República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00151-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la ley 675 de 2001 las decisiones de asamblea solo pueden ser impugnadas por el administrador, revisor fiscal y cualquier copropietario, deberá complementarse los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuál es el bien o bienes sobre el cual alude ser la propietaria por cuanto en el hecho 34 así no lo indica. De tener esa calidad deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria que así lo acredite.

Lo anterior por cuanto se adjuntó folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20233264 donde consta en la anotación 14 que María Hadla Cubides Aljure es usufructuaria del apartamento 413 lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 824 del Código Civil le da el derecho de gozar de una cosa con cargo de conservarlo, pero no lo acredita como dueño.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.